

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00583

Interlocutorio Nro. 785

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS SUAREZ GONGORA, y en contra de la señora GLORIA CECILIA SALAS MACHADO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

-  Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal 8 invocada.
-  Se adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
-  Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose

prueba del envío y del contenido del mismo; esto en el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal en notaria.

✚ Se aportará copia del registro civil de matrimonio de los señores JUAN CARLOS SUAREZ GONGORA y GLORIA CECILIA SALAS MACHADO.

✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, el apoderado demandante y los testigos señalados como prueba.

✚ Se manifestará si tiene conocimiento del canal digital donde debe ser notificado el demandado; de ser así, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020; de no conocerse el correo electrónico, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del demandado; debiéndose allegar la certificación expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05eeb0f90f5e5c2d39f44e00ac0209f622beb90a90a402a5326f464e74b39130

Documento generado en 25/10/2021 09:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>